



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>RADICADO:</b>	15001-33-33-002-2016-00107-01
<b>ACCIONANTE:</b>	ÁLVARO LEONARDO AMADOR CASTELLANOS y Otros
<b>ACCIONADO:</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA Y OTROS
<b>TEMA:</b>	DERECHO COLECTIVO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> – Confirma niega pretensiones

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, negó las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### DEMANDA

#### Pretensiones (ff. 5-6- archivo 02 – expediente digital)

1. Los señores ALVARO LEONARDO AMADOR CASTELLANOS y Otros<sup>1</sup>, actuando como presidente y representante legal de la Asociación de Usuarios Acueducto Vereda Moyabita la Capilla del Municipio de Chiquinquirá y demás miembros de la comunidad de vecinos y residentes de las veredas conformantes del corregimiento los Comuneros de dicha localidad, instauraron demanda para la protección de derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE TINJACÁ y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ, con el objeto de que se amparen los derechos colectivos previstos en los literales c<sup>2</sup> y d<sup>3</sup> del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, pretendieron lo siguiente:

*“Evitar de manera inmediata la construcción del pozo profundo en el predio denominado **La LAGUNA** identificado con matrícula inmobiliaria 072 – 43479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá con cédula catastral 000000070141000. (...)*

<sup>1</sup> Wilson Yesid Laiton Casas- Eduardo Jiménez Caballero – Juan Carlos Velásquez y Fernando Arturo Pineda Rodríguez.

<sup>2</sup> La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

<sup>3</sup> El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

*La construcción de un pozo profundo en el nacimiento del **Rio Mandrón afectará notablemente su cauce**, produciendo un desabastecimiento del preciado líquido para las veredas y la región. Al ejecutarse este proyecto tendrán un perjuicio irreparable para las comunidades, como lo reconoce el mismo alcalde, graves consecuencias a la salud humana, la ganadería y agricultura de esta región,".*

**Fundamentos fácticos (ff. 4-5 - archivo 02 – expediente digital)**

2. Los actores populares enunciaron los fundamentos fácticos que se resumen enseguida:

3. Acotaron que con fundamento en el Acuerdo Municipal 007 de 22 de junio de 2016 “por medio del cual se otorga facultad al Alcalde Municipal para realizar compraventa de un bien inmueble de interés hídrico que permita garantizar el abastecimiento de agua potable en el Municipio de Tinjacá”, ese municipio compró el predio denominado la Laguna identificado con matrícula inmobiliaria No. 072 – 43479 y cédula catastral 000000070141000 ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá que colinda con predios de la Vereda Moyabita del Municipio de Chiquinquirá, cabecera del Rio Mandrón.

4. Señalaron que el río abastece de agua a los habitantes y predios dedicados a la agricultura y ganadería de las veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa hasta su desembocadura en el Rio Suarez.

5. Arguyeron que al momento de presentación de la demanda, la Gobernación de Boyacá, adelantaba un proceso de contratación para la construcción de pozos profundos en el departamento incluyendo el Municipio de Tinjacá y de acuerdo a lo manifestado públicamente por el alcalde de ese municipio, en el mes de agosto de 2016 se iniciaría la construcción de un pozo profundo en el predio antes referenciado, lo cual traerá afectaciones ambientales y socio económicas a mediano y largo plazo a la comunidad del Corregimiento Los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, conformado por las veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa, pues se afectaría notablemente el cauce del Rio Mandrón y en consecuencia, se produciría el desabastecimiento de agua a las veredas citadas.

6. Enfatizaron que el Rio Mandrón supuestamente abastece a más de 5.000 habitantes de la región y permite el desarrollo y sostenimiento de numerosos hatos ganaderos y parcelas agrícolas, que son generadoras de empleo y aportan significativamente al Municipio de Chiquinquirá.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MUNICIPIO DE TINJACA (ff. 103-109 - archivo 08 – expediente digital)**

7. Se opuso a las pretensiones de la demanda y alegó que no le constaba si el predio de interés hídrico adquirido por el Municipio de Tinjacá, se encuentra en la cabecera del Rio Mandrón, del cual aparentemente se abastecen los habitantes de los predios dedicados a la agricultura y ganadería de las veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa.

**8.** Reconoce que el alcalde del municipio anunció la construcción del pozo profundo en el predio adquirido, sin embargo, para dar inicio a dicha obra es necesario preparar y adelantar el proceso público de contratación que a la fecha de contestación de la demanda no había sido concretado (17 de abril de 2017) y en relación a la perforación del terreno con el fin de obtener líquido potable, señaló que esa obra está proyectada por el Departamento de Boyacá y es de esa entidad que depende su inicio y ejecución y al Municipio de Tinjacá corresponde el alistamiento del terreno y la construcción de las líneas de conducción del líquido hasta su destino final.

**9.** Sostuvo que, con el fin de llevar a cabo un proyecto de interés hídrico que permita garantizar el abastecimiento de agua potable a la población del municipio y con la debida autorización del concejo municipal, otorgada mediante Acuerdo 020 de 17 de diciembre de 2016, por medio de escritura pública No. 458 del 27 de diciembre de 2016 adquirió una porción de terreno y la constitución de una servidumbre de tránsito del inmueble denominado el Triángulo identificado con matrícula inmobiliaria No. 072 – 78508 y cédula catastral No. 000000070126000 ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá. La servidumbre de tránsito constituida, también afectó los inmuebles el Consuelo, la Esperanza y lotes número 5, 4, 3, 2 y 1 de la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá.

**10.** Adujo que el proyecto hídrico planteado está soportado en estudios técnicos adelantados de manera conjunta por la Gobernación de Boyacá y Corpoboyacá en los cuales se planteó la viabilidad de la perforación de un pozo profundo en el sector definido con el fin específico de solucionar la escasez de agua potable en el Municipio de Tinjacá y en el que se ha concluido técnicamente, que la extracción del líquido sea realizada de los depósitos subterráneos existentes, lo cual no afecta de ninguna manera las fuentes hídricas superficiales existentes, ni conllevará a la desecación o extinción de éstas como afirman quienes están en contra del proyecto, que no cuentan con el apoyo de estudios técnicos que lo respalden.

**11.** Agregó que el ente territorial, está amparado en el Decreto No. 25 del 27 de enero de 2016 por medio del cual se decretó la calamidad pública por temporada seca en ese municipio y el 12 de marzo de 2016, se concertó con la comunidad del Municipio de Tinjacá el proyecto denominado "*construcción líneas de conducción y distribución de la fuente subterránea para el acueducto urbano e interveredal Arrayanes*", sin que ninguno de los asistentes manifestara objeción con respecto al mismo y que dicho proyecto para el abastecimiento de agua potable mediante la extracción del fluido de un pozo profundo está encaminado a solucionar el permanente problema de escasez de agua potable que enfrenta su población, por lo que éste se ha elaborado sin que eventualmente afecte otras comunidades.

**12.** Resaltó que la ejecución del proyecto se encuentra en marcha con las obras preliminares (adquisición del predio, constitución de servidumbres de tránsito, adecuación de vías de acceso, establecimiento del punto de perforación) y el

cronograma de obras de perforación y extracción está establecido directamente por la Gobernación de Boyacá.

**13.** Propuso como excepciones la que denominó "*Inexistencia de la vulneración a un derecho colectivo y ausencia de un presunto perjuicio irremediable*": Expuso que no existe sustento probatorio que permita inferir que se está causando un perjuicio irreparable por parte del Municipio de Tinjacá y que la afectación aludida por los actores se enmarca en la aparente imposibilidad de captar las aguas del Río Madrón para atender sus cultivos, esto, sin detenerse a comprender que el objeto del proyecto es el de encontrar agua en condiciones de potabilidad, que permita garantizar la salubridad pública del municipio demandado.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL VINCULADO- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (ff. 144-160- archivo 12 – expediente digital)**

**14.** Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, ya que la construcción del pozo profundo es necesaria y que dicho proyecto cumple con los requisitos legales para ser llevado a cabo, por lo que Corpoboyacá otorgó el permiso respectivo para la prospección y explotación de aguas subterráneas; también refirió que deben prevalecer los derechos de interés general.

**15.** Indicó que con la demanda, no se allegó un estudio hidrológico que demuestre que en la cabecera del predio denominado la Laguna se encuentra el nacimiento de la fuente hídrica Río Mandrón y que se estén vulnerando de alguna manera los derechos e intereses colectivos invocados por los actores populares y acepta que, la entidad, a través del contrato 1789 de 2016 contrató la perforación del pozo profundo cuya ejecución no se ha iniciado y que los recursos para dicho proyecto provienen de la Unidad Nación de Gestión del Riesgo de Desastres que busca solventar la problemática de aguas de las comunidades vulnerables del Municipio de Tinjacá.

**16.** Precisó que, en cuanto a la parte ambiental, se expidió la Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2019 por medio de la cual Corpoboyacá otorgó el permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas y que en relación al impacto social la perforación del pozo obedece a una declaratoria de calamidad pública generada por el desabastecimiento de agua en época seca, fenómeno que se repite cada año afectando a 1290 familias del municipio, por lo que no es cierto que no se tuvo en cuenta para la ejecución del proyecto, el impacto social.

**17.** Finalmente acotó que el Departamento de Boyacá, carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto: i) no fue quien adquirió permiso del Concejo del Municipio de Tinjacá para adquirir el predio donde se va a realizar la perforación, ii) no solicitó a Corpoboyacá la licencia de prospección y explotación de aguas subterráneas y iii) no es quien va a ejecutar las obras de

construcción del pozo profundo, pues dichas gestiones corresponden al Municipio de Tinjacá.

18. Propuso como excepciones la que denominó:

**19. “Inexistencia de causa para demandar por falta de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios”:** Arguyó que no existe prueba que demuestre que se ha irrogado un perjuicio a derechos e intereses colectivos de las comunidades aledañas al Río Madrón, pues no se va a realizar captación de agua de algún río, quebrada o drenaje natural, sino que se va a utilizar una alternativa de agua profunda de 220 metros para mejorar la calidad de vida de las familias del Municipio de Tinjacá.

**20. “La construcción del pozo profundo es necesaria y justificada teniendo en cuenta la calamidad pública por la sequía que aqueja al Municipio de Tinjacá”:** relató que la perforación del pozo profundo en el Municipio de Tinjacá, obedece a una declaratoria de calamidad pública generada por el desabastecimiento de agua en temporada seca, fenómeno que se repite cada año afectando a 1290 familias del municipio, por lo que el proyecto busca proteger los derechos fundamentales a la vida, salud y ambiente sano de quienes sufren por falta de agua y debe prevalecer el interés general sobre el particular.

**21. “Derecho fundamental al agua y deber de prestación eficiente de los servicios públicos, entre éstos el agua potable por parte del Estado”:** indicó que debe primar el derecho fundamental al agua y que éste garantizará los derechos fundamentales a la vida, salud y el derecho colectivo a el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna consagrado en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**22. “Falta de legitimación en la causa por pasiva”:** señaló que fue el Municipio de Tinjacá el que compró el inmueble para garantizar el abastecimiento de agua a la población de ese municipio y el que se declaró en calamidad pública y Corpoboyacá la que admitió la solicitud del permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas presentada por el Municipio de Tinjacá y posteriormente otorgó la respectiva licencia mediante la Resolución No. 0638 de 29 de febrero de 2016 con fundamento en conceptos técnicos.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL VINCULADO- CORPOBOYACÁ (ff. 343-345- archivo 18 – expediente digital)**

23. Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que su obrar ha estado encaminado a lograr los cometidos estatales y el respeto de los derechos e intereses colectivos, sin omitir su deber de control y vigilancia a aquellas actividades que por su impacto al ambiente pudieran ocasionar un daño, dando respuesta a la petición elevada por los accionantes relacionada con la prospección y exploración del pozo profundo en el Municipio de Tinjacá.

**24.** Señaló que el trámite del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del Municipio de Tinjacá, se ciñó a los preceptos normativos contenidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, así como a los estudios y recomendaciones establecidas en el informe final del contrato de consultoría No. CCC – 2015 – 240 cuyo objeto es *“obtener y construir el modelo hidrogeológico conceptual de dos polígonos del sistema acuífero de Tinjacá (cuenca Río Suárez) y pre – diseño de cuatro pozos profundos como proyecto piloto para el uso eficiente y ahorro del agua y alternativa al problema de desabastecimiento del recurso hídrico en el Municipio de Tinjacá – Boyacá”*, en el que se realizó un análisis completo de la zona, con el fin de determinar cuál era el área más apropiada para realizar la perforación del pozo profundo y en el que se contemplaron recomendaciones y medidas ambientales a tener en cuenta, para evitar posibles afectaciones, dentro del área de influencia de la perforación.

**25.** Indicó que realizó visita técnica para determinar la viabilidad de otorgar el permiso solicitado, por lo que emitió el Concepto Técnico No. PP – 16130 – 16 SILAMC del 26 de febrero de 2016 que estableció que era viable el permiso y con fundamento en éste se profirió la Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2016, por la cual se otorgó por el término de 1 año permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del Municipio de Tinjacá, para la construcción de un pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas.

**26.** Destacó que, para prevenir efectos adversos sobre la zona, en el artículo segundo de la resolución se impusieron medidas ambientales que el municipio debía tener en cuenta en la etapa de perforación del pozo, necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el área de influencia del proyecto. Dentro de dichas medidas se estableció que para evitar la afectación en la oferta de las fuentes superficiales, puntos de agua subterránea existentes en el área de perforación y las aguas del acuífero libre correspondientes al depósito cuaternario, se debía instalar un revestimiento impermeable de 53 metros, el cual impedirá que exista conexión hidráulica entre las fuentes mencionadas y la formación geológica areniscas de Chiquinquirá correspondientes al acuífero a explorar. Adicionalmente, el revestimiento impedirá que fluyan aguas superficiales contaminadas, a través del ducto que puedan contaminar el acuífero de las areniscas de Chiquinquirá.

**27.** Resaltó que conforme consta en la Resolución No. 0638 de 29 de febrero de 2016, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al Municipio de Tinjacá, no conlleva al otorgamiento de concesión de aguas subterráneas; así, el Municipio de Tinjacá cuenta con el permiso para realizar la perforación, pero no para captar el recurso hídrico por lo que es evidente que la afectación alegada no tiene sustento.

**28.** Propuso como excepción la que denominó **“Ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a Corpoboyacá”**.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL VINCULADO- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (ff. 296-299- archivo 17 – expediente digital)**

**29.** Descorrió la demanda, reiterando que con ocasión del fenómeno del niño 2015 – 2016, el departamento de Boyacá, declaró la calamidad pública mediante el Decreto 487 de 8 de abril de 2016 y presentó el proyecto *“Primera etapa construcción pozos profundos Departamento Boyacá en los municipios de Tinjacá, Combita, Santa Sofía, Villa de Leyva y Sutamarchán”*.

**30.** Como consecuencia de lo anterior, la UNGRD, bajo los principios de precaución, concurrencia, subsidiariedad, sistémico y coordinación apoyó las acciones para enfrentar la situación de sequía en el citado departamento realizando una transferencia económica a la Gobernación de Boyacá según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1523 de 2012 por valor de \$3.564.837.837 para la ejecución de cinco pozos profundos debido al desabastecimiento de agua producido por la intensa temporada seca, permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas emitido por Corpoboyacá, mediante Resolución No. 638 de 29 de febrero de 2016.

**31.** Precisó que el ejecutor del proyecto, era la Gobernación de Boyacá, como ordenador del gasto de la cartera colectiva y mediante las Resoluciones No. 320 de 28 de marzo de 2016 *“por la cual se establece el procedimiento para la creación de Fondos de Inversión Colectiva en el marco de las intervenciones del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”* y No. 0672 de 03 de junio de 2016 *“por medio de la cual se ordena una transferencia de recursos del fondo de inversión colectiva “DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – GIROS DIRECTOS UNGRD CONSTRUCCIÓN DE POZOS PROFUNDOS PARA EL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE POZOS PROFUNDOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS ETAPA 1ª debido al desabastecimiento de agua producido por la intensa temporada seca del departamento de acuerdo a la declaratoria de calamidad pública mediante Decreto No. 487 de abril 08 de 2019”*.

**32.** Como argumentos de defensa, consideró falta de legitimación por pasiva respecto de la UNGRD ya que es a los entes territoriales a los que asiste la obligación de atender las necesidades de sus habitantes. Como sustento de su argumento refirió los artículos 1, 2, 285 y 287 de la Constitución Política, sentencia del Consejo de Estado del 14 de marzo de 2012 emitida en el proceso 76001232500019970305601 (22.032) y sentencia del 25 de junio de 2011 en el expediente 20.146.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL VINCULADO- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (archivos 60 y 63 – expediente digital)**

**33.** Realizó oposición a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que, respecto a esa entidad, no se cumplen los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción como son: i) la acción o la omisión ii) un daño

contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos y iii) la relación causal entre la acción u omisión y la supuesta afectación de los derechos e intereses colectivos. Manifiesta que el Municipio de Tinjacá no hace parte del área de jurisdicción de la CAR y que de acuerdo a la Resolución 2170 de 13 de octubre de 2015 “por medio de la cual se determina la zona de protección del Rio Madrón”, en jurisdicción de la CAR específicamente se encuentran los municipios de Chiquinquirá y Saboyá del Departamento de Boyacá.

**34.** Enfatizó que en relación con la Resolución N° 2170 de 2015, se estableció que los puntos de coordenadas Este: 1039775, Norte: 1110426 y latitud 5°35'41.3" N, longitud 73°43'7.7" W se encuentran fuera de la zona de protección delimitada, a una distancia aproximada de 56.6 metros y 89.5 metros, por lo que la presunta vulneración a los derechos colectivos relacionados con la utilización y defensa de los bienes de uso público alegada por la parte actora no es imputable a la CAR.

**35.** Propuso como excepciones la que denominó:

**36. “Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA:”:** Arguyó que la parte actora emprendió el presente medio de control sin haber requerido a las entidades públicas y privadas que ejercen jurisdicción en el bien que, eventualmente puede ser objeto de protección.

**37. “Falta de legitimación en la causa por pasiva en materia del ejercicio de jurisdicción en la zona de protección del Rio Madrón”:** en virtud a que la Resolución 0703 de 2003 por la cual se aprueban los estatutos de la CAR, ésta tiene jurisdicción en Bogotá DC, 104 municipio de Cundinamarca y en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buena Vista y Ráquira del Departamento de Boyacá, por lo que la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aludida no tiene relación con la CAR ya que no es la autoridad ambiental encargada de la protección del punto preciso en que fue perforado el pozo profundo (predio el Triángulo de la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá), el cual no hace parte de la ronda protectora del Rio Madrón establecida en la Resolución No. 2170 de 2015 a cargo de la CAR.

**38. “Inexistencia de perjuicio a los derechos colectivos invocados por acción u omisión en cabeza de la CAR”:** Por no ser la autoridad que tenga competencia legal para intervenir y procurar la conservación y mantenimiento del bien objeto de la acción, tampoco para expedir actos administrativos de concesión de espacios públicos en pro del mantenimiento o conservación del mismo.

#### **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (archivo 30- expediente digital)**

**39.** El 17 de agosto de 2017, se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, pero se declaró fallida por la no presentación de fórmula de arreglo por parte



de los accionados. En consecuencia, el despacho de primer grado ordenó continuar con el trámite procesal.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**40.** El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, resolvió (ff. 1-50- archivo 79 del expediente digital):

*"(...) PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- Sin condena en costas a la parte vencida. (...)"*

**41.** Después de examinar el contenido de los derechos colectivos señalados como vulnerados y relacionar las pruebas allegadas al proceso, resolver la objeción grave que se presentó al dictamen, la jueza de primera instancia abordó el caso concreto.

**42.** Adujo que la supuesta vulneración a los derechos colectivos previstos en los literales c) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, consiste en la construcción de un pozo profundo en el predio el Triángulo de la vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá que colinda con la Vereda Moyabita de Chiquinquirá, supuesta cabecera del Rio Madrón que se afirma abastece de agua a más de 5.000 habitantes de las veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa del corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá y permite el desarrollo sostenible de hatos ganaderos y parcelas agrícolas de la región que generan empleo y aportan significativamente al municipio (Chiquinquirá). La perforación del pozo profundo en el predio el Triángulo del Municipio de Tinjacá, para los demandantes, traería afectaciones ambientales y socioeconómicas a los habitantes de las veredas antes citadas, por cuanto se disminuiría notablemente el recurso hídrico del Rio Madrón y se produciría el desabastecimiento de agua en la región.

**43.** Aclaró que si bien en la demanda se señaló que el predio en que se construyó el pozo profundo objeto del medio de control era el denominado "la Laguna" ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 072 – 43479, en el curso del proceso se logró establecer que el predio en el que se ejecutó el proyecto de prospección y exploración de recurso hídrico por parte del Municipio de Tinjacá se identifica como "el Triángulo" ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá identificado con matrícula inmobiliaria No. 072 – 78508, y fue así que los demandados y vinculados en sus intervenciones procesales se han referido a este último predio.

**44.** La jueza indicó que se demostró que por la temporada seca presentada entre los años 2015 y 2016, denominada fenómeno del niño, el Municipio de Tinjacá enfrentó una fuerte sequía, fundamento fáctico para que mediante el Decreto Municipal 014 de 5 de enero de 2016 del Concejo declarara la urgencia

manifiesta en dicho municipio y posteriormente, mediante el Decreto 25 de 27 de enero de 2016 Concejo de Tinjacá, decretara la calamidad pública por temporada seca y según en dicho acto administrativo, el servicio de agua potable para la comunidad se vio seriamente afectado debido a la desecación de ríos y quebradas y nacimientos de agua.

**45.** De igual manera, arguyó que, la calamidad pública del Municipio de Tinjacá, entre otros municipios, también fue declarada mediante el Decreto Departamental No. 487 del 8 de abril de 2016. Razón por la que el Municipio de Tinjacá fue priorizado para el proyecto denominado "*construcción de pozos profundos municipios priorizados etapa 1 debido al desabastecimiento de agua producida por la intensa temporada seca del departamento*", de acuerdo a la *declaratoria de calamidad pública mediante Decreto No. 487 de abril 08 de 2016*", para el cual la Unidad Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres autorizó el giro de los recursos respectivos mediante Resolución No. 0672 de 03 de junio de 2016.

**46.** Consideró que el Municipio de Tinjacá, demostró mediante Acuerdo No. 020 de 17 de diciembre de 2016, que el concejo de ese municipio le otorgó al alcalde la facultad para realizar la compraventa del predio de interés hídrico denominado el Triángulo ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá identificado con matrícula inmobiliaria No. 072 – 78508 propiedad del señor Álvaro Enrique Guerrero Mendieta, así como para la constitución de servidumbres de tránsito sobre los predios el Consuelo, la Esperanza y lotes 5, 4, 3, 2 y 1 de la misma vereda y municipio, esto, con el objeto de garantizar el abastecimiento de agua potable en el Municipio de Tinjacá. La compraventa del predio y la constitución de las servidumbres antes señaladas se materializó mediante la escritura pública No. 485 del 27 de diciembre de 2016. Para la autorización de la compra del predio el Triángulo en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá se hicieron los estudios previos, tendientes a determinar la viabilidad del proyecto que se pretendía (prospección y exploración de aguas subterráneas).

**47.** Argumentó que se contaba con la autorización para la prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de un pozo profundo en el predio el Triángulo de la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá en coordenadas geográficas Latitud: 5°33'41.3"N Longitud: 73°43'7.7"W con una altitud 2567 m.s.n.m., la cual se otorgó mediante la Resolución No. 638 de 29 de febrero de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (fls. 166 – 171 y pág. 12 – 28 documento 12 expediente electrónico). Y dicho acto administrativo, se expidió teniendo en cuenta el Auto 204 de 16 de febrero de 2016, por el cual se admitió la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentada por el Municipio de Tinjacá y el concepto técnico PP – 16130 – 16 SLAMC del 26 de febrero de 2016, en este último se recomendaron medidas de precaución necesarias para evitar impactos ambientales negativos al área de influencia tales como:

“

- La adecuada disposición de escombros, lodos y aguas que puedan aflorar, producto de la perforación.
- EL manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que éstas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- **Los primeros 53 metro de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.**
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes".

**48.** Coligió que la prospección del pozo profundo en el predio el Triángulo de la vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá para la exploración de aguas subterráneas, tuvo justificación suficiente en la medida que se construyó buscando la posibilidad de aprovisionar de agua potable a los habitantes del Municipio de Tinjacá que sufren desabastecimiento del recurso hídrico; según relación obrante en el expediente, éstos habitantes corresponderían a 1290, recordando que el derecho al agua, es un derecho fundamental universal, en la medida que es necesario para la subsistencia de la humanidad y corresponde al Estado garantizar el abastecimiento de dicho servicio, en principio, a través del municipio respectivo, que debe prestar el servicio efectivo de acueducto; así, resulta conforme a las obligaciones del Estado las actuaciones adelantadas por el Municipio de Tinjacá tendientes a proporcionar agua a sus habitantes, las cuales además cumplieron con los reglamentos establecidos.

**49.** Para el estrado judicial de primera instancia, con las pruebas obrantes en el expediente no puede tenerse por probada la proposición según la cual, la prospección y exploración del pozo profundo en el predio el Triángulo del Municipio de Tinjacá o con el futuro aprovechamiento de sus aguas para el abastecimiento de agua potable de la población del citado municipio cause la afectación o riesgo que refieren los actores populares, relacionados con la desecación del río Madrón y el desabastecimiento de recurso hídrico de las veredas del corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, que afecte las actividades pecuarias que sus habitantes desarrollan.

**50.** Destacó que el Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autonomía Regional de Boyacá, mediante oficio 1030 de 26 de enero de 2018, informó a la CAR que el pozo referenciado: **i)** cuenta con permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por Corpoboyacá mediante Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2016 a nombre del Municipio de Tinjacá localizado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°35'41.3"N, Longitud: 73°43'7.7"W, Altitud 2567 m.s.n.m., en el predio denominado el "Triangulo", ubicado en la Vereda Arrayanes, jurisdicción del citado municipio, **ii)** mediante Resolución 2478 del 6 de julio de 2017

Corpoboyacá concedió un término adicional de 1 año al Municipio de Tinjacá para realizar la prospección y exploración de aguas subterráneas, en las citadas coordenadas y que **iii)** dentro del resuelve de la Resolución No. 0638 se indica que los primeros 53 metros de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y evita la conexión hidráulica entre las diferentes fuentes de agua presentes en la zona, y los niveles acuíferos a explorar.

**51.** De igual manera precisó que no se tiene evidencia en el expediente que con posterioridad a dicha respuesta, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, haya hecho algún otro requerimiento o que hubiese estado en desacuerdo con la información referida por Corpoboyacá, razón por la que la información contenida en el oficio 05172105519 del 1º de noviembre de 2017 por sí solo no representa prueba que cuestione el trabajo realizado por el Municipio de Tinjacá en el predio el Triángulo de la vereda Arrayanes de ese municipio.

**52.** Concordante con lo anterior, resaltó que el despacho mediante auto del 25 de febrero de 2020, indagó concretamente a la CAR, si las coordenadas señaladas en el citado oficio hacían referencia al punto preciso donde se perforó el pozo profundo en el predio el Triángulo de Tinjacá (fol. 731 vto expediente físico y pág. 3 del documento 56 del expediente electrónico) y la CAR, en memorando de fecha 13 de julio de 2020 suscrito por la Directora Regional de la CAR Cundinamarca señaló que: i) las coordenadas citadas en el oficio 05172105519 del 01 de noviembre de 2017, corresponden a un sitio de referencia donde funcionarios de esa corporación evidenciaron las actividades relacionadas a la construcción de un pozo profundo y no al punto exacto donde se realizó la perforación, ii) del sitio con coordenadas Este: 1039775 Norte: 1110426, al punto indicado en la Resolución Corpoboyacá No 638 de 29 de febrero de 2016, existe una distancia lineal medida de 92.2 metros aproximadamente y iii) el punto con coordenadas Este: 1039775, Norte: 1110426 y latitud 5°35'41.3" N, longitud 73°43'7.7" W en el que se construyó el pozo profundo, se encuentra fuera de la zona de protección del Rio Madrón delimitada en la Resolución 2170 de 2015 a una distancia aproximada de 56.6 metros y 89.5 metros aproximadamente (pág. 1 – 5 documento 61 expediente electrónico), con lo que concluyó que las coordenadas en que se perforó el pozo profundo son las autorizadas en la Resolución 0638 de 29 de febrero de 2016.

**53.** Preciso que, en el peritaje y en la audiencia de incorporación del mismo, tanto el predio el Triángulo de Tinjacá, como el Rio Madrón, se encuentran ubicados en el anticlinal de la formación geológica o borde del sinclinal (en la montaña) y lo que los actores populares denominan como el nacedero del canal Madrón está metros abajo del predio el Triángulo, por lo que no es posible que con la extracción de agua del pozo profundo ocurra la desecación, si su supuesto nacedero está por debajo del nivel del pozo. Así mismo que la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, ha autorizado la perforación de un alto número de pozos profundos en el acuífero de Chiquinquirá (sinclinal) y que ello, junto con las condiciones de cambio climático, pueden generar que,

a futuro, en épocas de bajas precipitaciones, tanto el pozo profundo construido en el predio el Triángulo del Municipio de Tinjacá, como el Río Madrón sufran desabastecimiento porque ambos están al borde de la montaña (anticlinal), esto, no porque el pozo sustraiga o capte el agua del Río Madrón, sino por el alto número de pozos autorizados por la CAR que han sido construidos en el acuífero (Chiquinquirá) para el aprovechamiento del recurso hídrico.

**54.** Indicó que, de acuerdo a lo expuesto en el peritaje, los habitantes del Municipio de Chiquinquirá, como los de Tinjacá, pueden satisfacer su necesidad de agua, teniendo en cuenta que en la región hay potencial hídrico para que se pueda ofrecer el servicio a uno y otro municipio; el potencial de recarga y capacidad hídrica de la zona también se determinó con los estudios técnicos realizados por Corpoboyacá que fueron relacionados en esta providencia. En todo caso, si llegara a presentarse conflicto en alguna oportunidad, relacionado con la necesidad y el uso del recurso natural, se deberá privilegiar el uso del agua para el consumo humano ya que éste es su fin primordial, antes que su uso para actividades pecuarias, sentido en el que son reclamadas por los actores populares.

**55.** En consecuencia dispuso, negar las pretensiones de la demanda en virtud de que, con las pruebas obrantes en el expediente, no se acreditó que con la prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio el Triángulo, de la vereda Arrayanes, del Municipio de Tinjacá y su posible aprovechamiento para el abastecimiento de agua potable a los habitantes de ese municipio, se genere riesgo de desecación del río Madrón y el desabastecimiento del recurso hídrico a los habitantes de las veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa del Corregimiento Comuneros del Municipio de Chiquinquirá y por tanto, se vulneren o amenacen los derechos colectivos previstos en los literales c) y d) de la Ley 472 de 1998.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **Actor popular (archivo 82- expediente digital)**

**56.** El actor popular **FERNANDO ARTURO PINEDA RODRÍGUEZ**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, al considerar que ante la Jurisdicción se acudió para que se ampararan los derechos colectivos, al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público contemplados en el literal "d" artículo 4º de la Ley 478 de 1.988, y evitar de manera inmediata la construcción de un pozo profundo, en el predio denominado "La Laguna" que a la postre resultó ser "El Triángulo" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 072-43479 y cédula catastral 000000071141000, el cual se halla en jurisdicción del municipio de Tinjacá y en la cabecera del "Río Madrón" que nace allí y que sigue su curso por las veredas "Moyavita", "Arboledas", "Sasa", "Quiche", "Carapacho" y "La Balsa" del municipio de Chiquinquirá.

**57.** Destacó que la Corporación autónoma de Cundinamarca, en su respuesta resalta que: *"Esa entidad se opone a la pretensión al considerar que no se cumplen los presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción"* y los señala, y agrega que, el municipio de Tinjacá no hace parte de su jurisdicción, y que de acuerdo a la Resolución 2170 de 13 de octubre de 2015, por medio de la cual se determina la zona de protección del Río Madrón, en jurisdicción de la CAR, específicamente se encuentran los municipios de Chiquinquirá y Saboyá del Departamento de Boyacá. Que, en tal resolución se estableció que los puntos de coordenadas Este: 1039775, Norte 1110426 y latitud 5035'41.3" N, longitud 73043'7.7" W, se encuentran fuera de la zona de protección delimitada, a una distancia de aproximadamente 56.6 metros y 89.5 metros, por lo que, en sus palabras, la presunta vulneración de derechos relacionados con la utilización y defensa de bienes de uso público alegada por la parte actora, no es imputable a la CAR.

**58.** Sin embargo, en la página 31 de la providencia, al punto 21 de las consideraciones, se matiza: *"Oficio 05172105519 del 01 de noviembre de 2017, por el cual la Directora Regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- informó a Corpoboyacá que: "durante un recorrido de rutina de funcionarios del grupo técnico de la Dirección Regional Chiquinquirá, se evidenció la perforación de un pozo profundo en un sitio ubicado en coordenadas 1039775 Norte: 1110426. Altitud 2553 m.s.n.m. Una vez consultada la cartografía disponible se pudo evidenciar que este punto corresponde a la vereda de Arrayanes del municipio de Tinjacá (...) "lugar donde se está realizando la perforación, se encuentra dentro del área de ronda protectora de una fuente hídrica innominada, la cual es afluente del Río Madrón"*.

**59.** Lo anterior, para resaltar, que en tratándose de las coordenadas planas que aquí se citan, son idénticas, unas y otras, entonces surge la duda, y es que, unos dicen que sí está en la ronda del río Madrón y otros que no, así mismo la perita designada, señala que se trata de un canal, y luego de otra fuente se concluye que es un Río, y que como sea que es, la autoridad ambiental es la que así lo señala, finalmente, se define en lo que esta ha concluido.

**60.** Y derivado de la dicotomía, la A-quo, debió decretar y realizar una INSPECCIÓN JUDICIAL, a fin de dirimir el asunto; que considero útil, necesario, pertinente y conducente la práctica de tal prueba, pues con ello se logrará arbitrar, como se ha insistido, si la construcción del tan mentado pozo se encuentra en la ronda de río, si es en un afluente de mismo, y si se trata de un canal, ya que se busca la tutela efectiva y la protección de derechos fundamentales, que ostenta la parte accionante como la accionada, al tenor del numeral 9º del Art.- 375 del C.G.P.

**61.** De igual manera, señaló que el Municipio de Tinjacá no ha considerado otras opciones que son perfectamente viables, como la construcción de un reservorio que logre captar las aguas lluvias que cada año inundan parte del área rural del municipio, esto es, en límites con el Municipio de Sutamarchán, aguas que se desbordan del río "La Pava" que viene desde la parte alta de

Tinjacá en límites con San Miguel de Sema; obra que entre otras cosas pudiera resultar menos invasiva, con mejores resultados por la enorme disposición de agua, no perjudicial y menos costosa, como la que se adelanta y que provocó esta acción.

**62.** Con el recurso, solicitó *“Se decrete y practique Inspección Judicial al inmueble denominado “El Triángulo” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 072-43479 y cédula catastral 000000071141000, el cual se halla en jurisdicción del municipio de Tinjacá, en la cabecera del “Rio Madrón” que nace allí y que sigue su curso por las veredas “Moyavita”, “Arboledas”, “Sasa”, “Quiche”, “Carapacho” y “La Balsa” del municipio de Chiquinquirá, de coordenadas 1039775 Norte: 1110426. Altitud 2553 m.s.n.m. latitud 5°35′41.3” N, longitud 73°43′7.7” W, a fin de establecer si el pozo de marras, se encuentra en la ronda de río, si es en un afluente de mismo y si se trata de un canal, y de ser así, si se materializa el perjuicio que se alega”* y se revoque la decisión del 23 de febrero de 2021 y en su lugar se protejan los derechos fundamentales alegados.

## **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**63.** El anterior recurso fue concedido mediante auto del 19 de marzo de 2021<sup>4</sup> y fue admitido por esta Corporación mediante providencia calendada del 13 de mayo de 2021<sup>5</sup>.

**64.** Posteriormente, a través de auto del 18 de junio del presente año se negó por improcedente el decreto de la prueba solicitada por el actor popular Señor FERNANDO ARTURO PINEDA RODRÍGUEZ y se ordenó que, por Secretaría de la Corporación, se continuara el trámite señalado en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA<sup>6</sup>, decisión debidamente notificada, como dan cuenta las anotaciones 12 y 13 del sistema SAMAI, sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciado, o el Agente del Ministerio Público, hubiese emitido concepto<sup>7</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

**65.** De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con el artículo 132 del CGP, la Sala no encuentra que se haya configurado alguna causal de nulidad que pueda invalidar la actuación realizada hasta este momento procesal.

---

<sup>4</sup> Archivo 86 del expediente.

<sup>5</sup> Anotación 5 del sistema SAMAI.

<sup>6</sup> “(...)5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (...)”

<sup>7</sup> De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 247 del CPACA

## PROBLEMA JURÍDICO

**66.** En los términos del recurso de apelación, corresponde a esta Sala establecer si:

*¿Se encontró acreditada la vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales c) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, invocados por los actores y relacionados con el desabastecimiento de recurso hídrico a que se expondrían los habitantes de las Veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapachos y Balsa, del corregimiento los Comuneros, del Municipio de Chiquinquirá, con la prospección, exploración y eventual aprovechamiento de aguas subterráneas en el predio el Triángulo de la vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá, por la construcción de un pozo profundo; o si, por el contrario, no se probó ninguna afectación, sino, por el contrario, un beneficio a la comunidad en general y garantía del derecho fundamental del agua, con la construcción de dicho pozo?*

**67.** De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso para dirimir el objeto de la litis e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

### Tesis argumentativa propuesta por la Sala

**68.** *La apreciación conjunta de las pruebas obrantes en la actuación, permite concluir la no acreditación por el accionante que, con la exploración y construcción del pozo profundo en el predio denominado el Triángulo, del Municipio de Tinjacá, o, con el futuro aprovechamiento de sus aguas para el abastecimiento de agua potable de la población del citado municipio, se haya o se esté causando una afectación o riesgo, relacionado con el secamiento del río Madrón y el desabastecimiento de recurso hídrico de las veredas del corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, que afecte las actividades pecuarias desarrolladas por sus habitantes .*

*Los elementos de convicción, en especial el peritaje, como los estudios técnicos realizados por Corpoboyacá, permiten considerar que, indiscutiblemente los habitantes del Municipio de Chiquinquirá como los de Tinjacá, con la construcción del pozo subterráneo, pueden satisfacer y cubrir la necesidad básica y vital del agua, teniendo en cuenta que en la región hay capacidad hídrica para que se pueda ofrecer el servicio a uno y otro municipio, el potencial de recarga y capacidad hídrica de la zona, sin que se afecte la canal Río Madrón.*

*Por otra parte, con la información técnica allegada al expediente, no se logró por parte del actor popular probar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados, como consecuencia de la construcción del pozo profundo, para la prospección, exploración y proyección de aprovechamiento de aguas subterráneas en el predio el Triángulo del Municipio de Tinjacá, y contrario sensu, se verificó que la finalidad era la de beneficiar a la comunidad en general y garantizar el líquido vital y básico que cubra las necesidades mínimas de los seres vivos, aspectos que por demás conllevan a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.*



## ANÁLISIS DE LA SALA

**69.** El Tribunal encuentra que la parte demandante solicitó la revocatoria de la totalidad de la sentencia de primera instancia, y en consecuencia se acceda a lo pretendido con el escrito de la demanda, respecto a evitar de manera inmediata la construcción del pozo profundo en el predio denominado La LAGUNA, identificado con matrícula inmobiliaria 072 – 43479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá con cédula catastral 000000070141000, al considerar que la construcción de aquél en el nacimiento del Rio Mandrón, afectará notablemente su cauce, produciendo un desabastecimiento del preciado líquido para las veredas y la región, equiparándose a un perjuicio irreparable para las comunidades.

### **Del caso en concreto y la valoración de los hechos probados**

**70.** Con el fin de resolver los argumentos de los actores populares, la Sala destaca los hechos probados relevantes, alegados en la instancia inicial:

**71.** A fin de resolver los cargos de impugnación, recuerda la sala, que el objeto de la litis se circunscribe a la supuesta vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales c) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por la construcción de un pozo profundo en el predio el Triángulo de la vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá que colinda con la Vereda Moyabita de Chiquinquirá, presunta cabecera del Rio Madrón, que, de acuerdo a las manifestaciones de los actores populares, abastece de agua a más de 5.000 habitantes de las veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa del corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá y permite el desarrollo sostenible de hatos ganaderos y parcelas agrícolas de la región que generan empleo y aportan significativamente al municipio (Chiquinquirá).

**72.** De igual manera, se destaca que tanto las pretensiones de la demanda, como los argumentos del recurso de apelación, están enfocadas a señalar que la perforación del pozo profundo en el predio el Triángulo del Municipio de Tinjacá, traería afectaciones ambientales y socioeconómicas a los habitantes de las veredas antes citadas por cuanto se disminuiría notablemente el recurso hídrico del Rio Madrón y se produciría el desabastecimiento de agua en la región, por lo que solicitan que la decisión judicial ordene evitar la construcción del pozo profundo en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 072 – 43479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá con cédula catastral 000000070141000.

**73.** Así las cosas y con el fin de desatar el recurso formulado, de manera previa y con el fin de hacer un **análisis de los hechos probados de manera cronológica**,

se encuentra probado que, con la **Resolución No. 2170 de 13 de octubre de 2015**<sup>8</sup>, se determinó la zona de protección del río Madrón.

**74.** Realizada la anterior precisión, encontró la Sala acreditado que, el Municipio de Tinjacá, profirió los **Decretos N° 014 del 05 de enero de 2016 y N° 25 del 27 de enero de 2016**, con los cuales se declaró la urgencia manifiesta y la calamidad pública en la localidad, respectivamente, como consecuencia de la temporada de sequía, derivada del fenómeno del niño que conllevó al desabastecimiento de agua y constantes incendios forestales (ff. 115-116- 136<sup>9</sup>-313 a 316 y 393 del expediente digital).

**75.** De igual manera, se encontró acreditado, con la **Resolución No. 0672 de 03 de junio de 2016**<sup>10</sup>, que la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, ordenó una transferencia de recursos al fondo de inversión colectiva departamento de Boyacá – giros directos UNGRD, de pozos profundos, para el proyecto denominado construcción de pozos profundos municipios priorizados etapa 1, debido al desabastecimiento de agua producida por la intensa temporada seca del departamento, de acuerdo a la declaratoria de calamidad pública, mediante Decreto N. 487 de abril 08 de 2016; de igual manera dispuso para la ejecución de los recursos girados en cumplimiento de la anterior resolución, un plazo no mayor a 180 días calendario contado a partir del desembolso, plazo que se prorrogó mediante las Resoluciones No. 0413 de 19 de abril de 2017 y 1567 de 27 de diciembre de 2016<sup>11</sup>.

**76.** En atención de la temporada de sequía, el Concejo Municipal de Tinjacá, expidió, el **Acuerdo 007 del 22 de junio de 2016**, *“por medio del cual se otorga la facultad al Alcalde Municipal para realizar compraventa de un bien inmueble de interés hídrico, que permita garantizar el abastecimiento de agua potable en el Municipio de Tinjacá”*, y en virtud del referido acuerdo, el burgomaestre de la localidad, procedió a adquirir el predio denominado *“La Laguna”*, identificado con matrícula inmobiliaria N° 072—43479, cédula catastral N° 000000070141000, ubicado en el vereda Arrayanes (ver folios 7-27)<sup>12</sup>.

**77.** Igualmente, está acreditado que el Concejo Municipal, expidió el **Acuerdo No. 020 de 17 de diciembre de 2016** *“por medio del cual se otorga la facultad al Alcalde Municipal para realizar tanto la compraventa de un bien inmueble de interés hídrico, como la servidumbre de tránsito al mismo que permita garantizar el abastecimiento de agua potable en el Municipio de Tinjacá”*; procediendo el Alcalde a adquirir una parte del predio denominado el Triángulo ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá identificado con matrícula inmobiliaria No. 072 – 78508 y cédula catastral 000000070126000 propiedad del señor Álvaro Enrique Guerrero Mendieta, además que las servidumbres a

---

<sup>8</sup> Ver folios 23 – 52 del archivo N° 60- folios 9 – 38 del archivo N° 61 y folios 18 – 22 del archivo N° 60 expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo pdf 5

<sup>10</sup> Ver folios 310 – 312 y 393

<sup>11</sup> Ver folios 330 – 335 y 393

<sup>12</sup> Reposo la escritura pública, certificado de tradición y libertad, estudio del inmueble y planos.

constituir recaerían sobre los predios el Consuelo, la Esperanza y lotes 5, 4, 3, 2 y 1 de la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá<sup>13</sup>.

77.-Se corrobora, con la Escritura pública No. 485 del 27 de diciembre de 2016<sup>14</sup>, que el Municipio de Tinjacá compró el inmueble el Triángulo y constituyó servidumbres respecto de los predios señalados en los Acuerdos N° 007 y 020 de 2016.

**78.** Ahora bien, teniendo precisión respecto de las condiciones climáticas que sufrió el Municipio de Tinjacá para el 2016 y las facultades otorgadas al Alcalde del Municipio para la compra de predios de interés hídrico, con las respectivas servidumbres, verifica la Sala el estudio realizado por el Servicio Geológico Colombiano, respecto a la *“Explotación geo eléctrica para el análisis de las unidades hidrogeológicas locales en jurisdicción de los Municipios de Tinjacá, Sutamarchán y Santa Sofía, Departamento de Boyacá”*<sup>15</sup>, destacando para el efecto los siguientes apartes relevantes:

“(…)

- De acuerdo con la información analizada de los sondeos eléctricos verticales ejecutados en el Valle de Chiquinquirá – Tinjacá, se considera que las mejores condiciones para exploración de agua subterránea se deben realizar sobre las rocas de la Formación Areniscas de Chiquinquirá, cubiertas por depósitos recientes, a una profundidad entre los 40 – 280 m.

- Los SEV’s 1, 01, 02 y 3 del perfil B-B que **se ejecutaron sobre la Formación Areniscas de Chiquinquirá (K1K2Chi) en las veredas Merchán y Velandia**, del municipio de Saboyá, muestran que el nivel intermedio de las areniscas de Chiquinquirá **presenta interés hidrogeológico** para exploración de aguas subterráneas entre profundidades de 20 – 300 m. (...)” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

**79.** Además, se verifica con el estudio de consultoría No. CCC – 2015 – 240 dirigido a *“obtener y construir el modelo hidrogeológico conceptual de dos polígonos del sistema acuífero de Tinjacá (cuenca del Rio Suárez) y pre – diseño de cuatro pozos profundos como proyecto piloto para el uso eficiente y ahorro del agua y alternativa al problema de desabastecimiento del recurso hídrico en el Municipio de Tinjacá”*<sup>16</sup>, que, en el Municipio de Tinjacá, durante los últimos años, se ha presentado desabastecimiento del recurso hídrico en el área urbana y rural, situación que conllevó a racionamientos y eventual suministro, mediante carro tanques abastecidos de poblaciones aledañas, destacándose las siguientes conclusiones:

“(…)

- Se realizó la toma **de 10 SEV14** en los sitios seleccionados dentro de los dos polígonos de estudio, con su correspondiente interpretación, de los cuales se toma información para la selección de áreas de interés hidrogeológico.
- Los SEV indican que los depósitos cuaternarios del valle de Tinjacá – Chiquinquirá y Tinjacá – Raquirá, presentan un espesor promedio de 30 m, alcanzando mayores espesores en áreas puntuales.

<sup>13</sup> Ver folios 117 – 122

<sup>14</sup> Ver folios 124 – 135

<sup>15</sup> Ver archivo pdf 6- folio 136

<sup>16</sup> Ver folios 186 – 272 y 268 – 269 y 370

- **Se realizó el inventario de puntos de aguas subterráneas, con información recolectada utilizando el Formato Único de Inventario de Puntos de Agua Subterránea – FUNIAS, y su información se almacenó en una base de datos (Excel) que se entrega como producto del trabajo.**
- Regionalmente se observan condiciones hidrogeológicas favorables para el almacenamiento y trasmisión de agua subterránea, especialmente en las Areniscas de la Formación Chiquinquirá.
- Se realizó la construcción del Modelo Hidrogeológico Conceptual, insumo para proyectar los sitios más favorables para la captación de agua subterránea en el área de los Polígonos estudiados.
- Los acuíferos de interés en el área son el nivel arenoso de la Formación Areniscas de Chiquinquirá (mayor interés) y los acuíferos libres de los depósitos cuaternarios.
- Las condiciones hidrogeológicas más favorables para la perforación de pozos con fines de abastecimiento de agua, teniendo en cuenta las restricciones de delimitación geográfica municipal y la demarcación dentro de los polígonos estudiados, se presentan en la parte inferior de la Vereda Arrayanes, límite con el Municipio de Chiquinquirá y San Miguel de Sema.
- El área delimitada con interés hidrogeológico, donde se plantea la construcción de un pozo profundo para la explotación de agua subterránea, se interpreta como un sector asociado a una zona de falla (sentido este – oeste aproximadamente), interrumpiendo de manera transversal a la estructura monoclinial de rumbo NNE – SSW; la falla se comporta como un conductor hidráulico de las aguas captadas y almacenadas en el acuífero de la Formación Chiquinquirá, las cuales terminan presentando líneas de flujo en sentido oeste – este.
- Dentro el área más favorable se delimitó un polígono objetivo de interés hidrogeológico, en el cual se proyectan tres (3) posibles puntos para perforación de pozos de agua subterránea, con profundidad promedio proyectada de 220 m.
- Se **proyecta un cuarto pozo tipo aljibe, localizado en la vereda Aposentos Alto, profundidad inferior a 25m, con su correspondiente diseño; este pozo se plantea como una alternativa de menor expectativa en cuanto a cantidad de explotación debido a que se encuentra asociado a depósito reciente de limitada extensión areal y espesor, sin embargo puede constituirse en una solución representativa, parcial o complementaria**". (Negrilla y Subrayada fuera del texto original)

**80.** En el estudio de consultoría No. CCC – 2015 – 240, también se realizaron algunas recomendaciones que la Sala desataca así:

- ✓ El principal y único sector de interés hidrogeológico se ubica en el sector denominado Tres Esquinas, límite intermunicipal con los municipios de Chiquinquirá, San Miguel de Sema.
- ✓ Se recomienda adelantar acuerdos y/o tomar medidas de protección para las zonas de recarga por precipitación de los sectores de Pela de los Curíes, Serranía de Merchán, parte alta de las veredas aposentos Alto y límites con los municipios de Chiquinquirá Saboya por el sector noroccidental; igualmente, por el sector sur se debe tener igual protección en los sectores limitantes con el Municipio de San Miguel de Sema.
- ✓ La aplicación del diseño de pozo (de los tres modelos planteados en el presente estudio), se define una vez se adelante la perforación de exploración en 8.5" y se corran los registros eléctricos correspondientes en hueco abierto, con lo que se establecerá el diseño definitivo que se deberá aplicar para el pozo.

- ✓ Se recomienda la construcción de por lo menos dos piezómetros ubicados en un radio máximo de 500 m respecto al punto de la perforación del pozo definitivo, con el propósito de realizar acciones permanentes de monitoreo, tanto de niveles piezométricos como del control y seguimiento de calidad del agua.
- ✓ De las alternativas de diseño se plantea la utilización de tubería PVC RDE 17 como material de revestimiento, se recomienda la utilización preferente de material de acero al carbón y en filtro de acero inoxidable, cualquiera que sea el diámetro determinado para el diseño definitivo del pozo después de los registros del pozo.
- ✓ Por la profundidad proyectada (220 m), los materiales en PVC pueden ser sometidos a esfuerzos de tensión y compresión superiores a los límites de fabricación durante el proceso de completamiento y aun cuando se logre superar esta etapa, éstos pueden disminuir su menor vida útil al generar fatiga en el material de la tubería.
- ✓ Se recomienda aislar muy bien el acuífero libre correspondiente al depósito cuaternario, para evitar la afectación a los puntos de agua existentes en el área donde se desarrolle la perforación y prevenir el flujo cross – formacional entre los dos acuíferos (Acuífero libre del depósito cuaternario reciente de la parte superior y el Acuífero subterráneo profundo de Chiquinquirá).

**81.** Aunado a lo anterior, también se corrobora que la Alcaldía Municipal de Tinjacá, identificó<sup>17</sup> las familias beneficiadas con la perforación y explotación de pozos profundos del Municipio correspondiente a 1.290, especialmente los pobladores de las veredas centro, tijo, aposentos alto, aposentos bajo, aposentos medio, providencia, funza, funza alto, funza bajo, peñas alto, peñas bajo, siativa alto, siativa bajo y santa bárbara.

**82.** De igual manera se advierte que mediante auto N° 204 del 16 de febrero de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, admitió<sup>18</sup> la solicitud del Municipio de Tinjacá, respecto de la prospección y explotación de aguas subterráneas, respecto del predio el Triángulo de la vereda Arrayanes de la localidad.

**83.** Además en el Concepto No. PP – 16130 – 16 SILAMC del 19 de febrero de 2016<sup>19</sup>, emanado por Corpoboyacá, se estableció la viabilidad de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio el Triángulo ubicado en la vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá, en dicho concepto se retomaron las conclusiones y recomendaciones del Estudio de Consultoría No. CCC – 2015 – 240 y se indicaron aspectos de verificación en la visita y el concepto técnico al que llegó la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, destacados así:

“(…)”

### **3.2 ASPECTOS VERIFICADOS EN LA VISITA:**

---

<sup>17</sup> Ver folio 136

<sup>18</sup> Ver folio 136 del archivo pdf – expediente digital

<sup>19</sup> Ver folios 136 – pdf 4 y 349 – 349 – 360

La perforación del pozo profundo se proyecta realizar en el predio El Triángulo, ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá, en las coordenadas Latitud: 5°33'41.3"N Longitud: 73°43'7.7"W con una altitud 2567 m.s.n.m. La utilización del recurso se pretende hacer en el casco urbano del municipio de Tinjacá y en algunas veredas.

**El área del predio EL Triángulo pertenece a la cuenta del río Suárez.**

(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de **vista técnico – ambiental es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del Municipio de Tinjacá identificado con Nit. 800028436-1 en las Coordenadas Latitud: 5°33'41.3"N Longitud: 73°43'7.7"W con una altitud 2567 m.s.n.m., lugar seleccionado por el municipio en el predio denominado El Triángulo ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá. (...)**".(Negrilla y Subrayada fuera del texto original)

**84.** Concordante con lo anterior, mediante la **Resolución No. 638 de 29 de febrero de 2016**<sup>20</sup> expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se otorgó el permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, por el término de 1 año y en la parte resolutive se indicó:

**"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a nombre del MUNICIPIO DE TINJACÁ, identificado con Nit. 800028436-1, permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la construcción de un pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°33'41.3"N Longitud: 73°43'7.7"W con una altitud 2567 m.s.n.m, en el predio denominado El Triángulo, ubicado en la vereda Arrayanes, jurisdicción del citado municipio.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: Infirmar al MUNICIPIO DE TINJACÁ (...), que en el proceso de perforación del pozo se debe tener en cuenta las siguientes medidas de precaución necesarias para evitar impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:**

(...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas concedido (...) no conlleva el otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas, por lo cual, el interesado deberá iniciar los trámites tendientes a obtener la Concesión de Aguas Subterráneas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la utilización de aguas de uso público sin autorización. (...)**".(Negrilla y Subrayada fuera del texto original)

**85.** A través del **acto administrativo No. 638 de 29 de febrero de 2016**, se otorgó el permiso por un año y posterior a su expedición, se contó con el concepto identificado como PP – 589 del 29 de junio de 2017<sup>21</sup> emitido por CORPOBOYACÁ en el expediente OOPE – 00003 – 16, en el que se relaciona la viabilidad de prórroga de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en el predio El Triángulo de la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá y en el que se indicó:

**"(...) La perforación del pozo profundo se proyecta realizar en el predio "El Triángulo", ubicado en las coordenadas, Latitud: 5°35'41.3"N Longitud 73°43'7.7"O con una altitud: 2567 m.s.n.m., en la Vereda Arrayanes del Municipio**

<sup>20</sup> Ver folios 166 – 171, 292 – 294, 327 – 329, 361 – 363 y 393

<sup>21</sup> Ver folios 488 – 498 y pág. 21 – 38 – archivo N° 30 expediente digital

de Tinjacá. **La utilización del recurso se pretende hacer en el caso urbano del municipio de Tinjacá y en algunas veredas. (...)**

5. OBSERVACIONES:

**En la visita técnica de inspección ocular se evidencio que las condiciones actuales de la zona no han variado respecto a las mencionadas en el concepto técnicos PP – 16130 – 16 SIMLAC con fecha de visita del 19 de febrero de 2017.**

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Desde el punto **de vista técnico – ambiental es viable conceder la prórroga del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del municipio de Tinjacá (...)** en las Coordenadas Latitud: 5°35'41.3"N Longitud 73°43'7.7"O con una altitud: 2567 m.s.n.m., lugar seleccionado por el municipio en el predio denominado El Triángulo, ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá (...)."(Negrilla y Subrayada fuera del texto original)

**86.** Además, con el informe AR – 012 – 17<sup>22</sup>, suscrito por el Ingeniero Geólogo Jhon Michel Fonseca Rodríguez, profesional adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, correspondiente a las visitas realizadas respectivamente el 22 de agosto y 02 de noviembre de 2017, se estableció que la prospección y exploración se está realizando en el predio el Triángulo dentro del plazo concedido en las Coordinadas Latitud: 5°35'41.3''N Longitud: 73°43'7.7''W con una altitud de 2567 m.s.n.m y que las actividades desarrolladas cumplen con las obligaciones señaladas en la Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2016<sup>23</sup>.

**87.** Relacionado con el anterior informe CORPOBOYACÁ, también emitió un informe técnico, calendado del 26 de marzo de 2019, a través del cual, precisó:

- ✓ Que el predio "El Triángulo", es aledaño a uno de los afluentes del denominado Canal río Madrón.
- ✓ Con respecto a si la perforación del pozo profundo presenta un riesgo para la conservación del río Madrón, la Corporación, con el ánimo de prevenir dicha situación optó como medida de conservación establecer dentro del resuelve de la resolución No. 0638 de 2016 que los primeros 53 metros de profundidad del pozo profundo deben quedar revestidos de forma impermeable.
- ✓ Al consultar el sistema de información de Corpoboyacá, identificó que el predio el triángulo, no se encuentra dentro de una zona de páramo o en un área de protección especial ambiental.
- ✓ Dentro de la jurisdicción perteneciente a CORPOBOYACÁ, no se identifican beneficiarios del río Madrón.
- ✓ En relación al tramo ubicado en el municipio de Chiquinquirá, CORPOBOYACÁ, no cuenta con la información solicitada dado que hace parte de otra Corporación Autónoma.

<sup>22</sup> Ver folios 504 – 511 y pág. 2 –16 documento 32 expediente digital

<sup>23</sup> Ver folio 511.

- ✓ Con las medidas de protección estipuladas en la Resolución 638 del 29 de febrero de 2016, en especial el sello sanitario en los primeros 53 metros de profundidad del pozo, se contrarrestan las posibles afectaciones sobre el canal río Madrón, alrededores y comunidades.
- ✓ Los niveles acuíferos a explorar se encuentran aislados por capas arcillosas existentes entre los 53 m y 120 m de profundidad, que hacen que estos acuíferos se clasifiquen como confinados.
- ✓ La información contenida en el informe, también se puede evidenciar con el corte hidrogeológico del sector a perforar ver gráfica No. 1 en el cual se observa el confinamiento de las Areniscas (Acuífero a explorar) pertenecientes a la formación Areniscas de Chiquinquirá, adicionalmente en el pre – diseño del pozo profundo se observa que los filtros proyectados del pozo estarían por debajo de los 120 metros de profundidad ver gráfica No. 2.
- ✓ Con el cumplimiento de las medidas de prevención adoptadas por CORPOBOYACÁ, **no hay riesgo que se presenten afectaciones en la fuente hídrica Río Madrón, en las veredas y corregimientos Los Comuneros.**
- ✓ De acuerdo a los seguimientos realizados por la Corporación, la etapa de construcción del pozo profundo finalizó en el año 2018, y una vez cumplido el plazo para la entrega de las obligaciones establecidas en las resoluciones No- 0638 del 29 de febrero de 2016 y 2478 del 6 de julio de 2017, realizará los requerimientos del caso.

**88.** Con las decisiones emanadas por las diferentes autoridades y en especial las accionadas, reseñadas en precedencia, se puede considerar que, la prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio el Triángulo del Municipio de Tinjacá, no se ha presentado por concesión de aguas al citado municipio, para la explotación del recurso hídrico, o al menos esto último no está acreditado en el proceso, simplemente se ha configurado como alternativa de abastecimiento del recurso hídrico.

**89.** Ahora bien, la jueza de primera instancia **decretó como prueba, un dictamen pericial**, cuya elaboración fue encomendada a un auxiliar de la justicia, quien, en audiencia de incorporación del dictamen, celebrada el 11 de julio de 2019<sup>24</sup>, llegó a las siguientes conclusiones a resaltar por la Sala:

*“(…) Nosotros hicimos un ejercicio también de hacer una simulación de ingeniería y nos damos cuenta que si hubiese un río natural denominado Madrón ese origen no está en el punto donde inicia el canal sino está aguas abajo de lo que en este momento se considera como Canal Río Madrón. **Las mismas imágenes del IGAC nunca encuentran un Río Madrón, sino que lo encuentra como canal.** Se revisaron documentos del POT, documentos de ordenamiento territorial de Chiquinquirá y tampoco se encuentra nombrado como tal, lo que se encuentra como siempre he hecho énfasis en el documento es canal **Río Madrón** y ese canal al ser una infraestructura artificial, pues no entra dentro de lo que se está denominando ronda protectora y no cabría denominarlo de esa manera (...). Ahora, el Decreto 2811 que es el Código de Recursos Naturales en el artículo 83 nos dice que son*

<sup>24</sup> Ver folios 628 – 651 del documento N° 42 del expediente digital



bienes inalienables e imprescriptibles del Estado lo que corresponde al álveo o cauce natural, se hizo el ejercicio como si fuera un cauce natural (se refiere al canal Río Madrón) se hizo un búfer al eje de ese canal y la norma nos dice que es un búfer de 30 metros (...) y el punto del pozo no se encuentra cerca siquiera a ese canal. No está dentro de los 30 metros que está previsto para la franja paralela al cauce. (...)Con respecto a si hace parte de un terreno de un área de especial protección no se encuentra evidencia en Corpoboyacá que el Municipio de Chiquinquirá o el Municipio de Tinjacá hayan hecho un ejercicio de revisar su capacidad hídrica, la flora, la fauna y lo haya como tal definido (...). Si con **la prospección y exploración** de las aguas subterráneas, perforación y explotación de pozo profundo del mismo, existe probabilidad de que se generen riesgos de afectación para el Río Madrón,(...) del abastecimiento de recurso hídrico de la población de las veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa, vuelvo y explicó, **es una taza, esas veredas están en el centro del acuífero quien en un futuro si va a sufrir de desabastecimiento no son ellos y van a sufrir los de Tinjacá, desabastecimiento debido a que la CAR en la zona céntrica del acuífero está otorgando bastantes licencias para pozos profundos, que es lo que significa, que mientras Chiquinquirá siga solicitando y colocando pozos profundos van a dejar sin agua al Municipio de Tinjacá** (refiere en esquema realizada con sus manos – “taza” – la posición de Tinjacá en la parte alta (montaña). Hay un ofrecimiento, hay un recurso hídrico, pero nosotros encontramos, (...) que los pozos que otorga la **CAR** son numerosos y tienen tendencia a seguir solicitando los servicios de agua y está en todo su derecho la comunidad, pero vuelvo y explicó, esto es la forma (gráfica con sus manos una taza), hay un nivel, los de Chiquinquirá y todo ese valle están ahí, mientras que Tinjacá está en el puro borde, entonces ellos con tanto acceso a agua pues va a bajar el nivel y el potencial hídrico que se tiene en el acuífero (...) **entonces, como tal, no se evidencia que vaya a haber desabastecimiento debido a que ellos están como tal en las veredas de Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa que son los que conforman el Corregimiento Comuneros, todos ellos están sobre el acuífero** (...) como aclaré en el punto anterior **no va a haber ningún desabastecimiento y los trabajos que a la fecha se han realizado no interfieren, ellos no hicieron desvío ni nada de eso, ellos lo que hicieron fue excavar un pozo profundo pero ningún momento tocaron los cauces aledaños. Se evidencia que no hay efectos o consecuencias a futuro en el canal Río Madrón, ni en el abastecimiento de los recursos de las veredas que ya hemos nombrado (...), la verdad hay potencial hídrico para que se le pueda ofrecer el servicio a Tinjacá** (...) el pozo está en el inicio de la parte montañosa (...). **La oferta de agua la sacamos del estudio citado en el informe de la CAR que es la que tiene injerencia como tal en el 95% casi del acuífero.** (...). Todo proceso de construcción hidráulica con ese fin (...) siempre se requiere de una infraestructura de apoyo, la infraestructura de apoyo consiste en lo siguiente, tienes que abrir, sin hacer excavación, hacer la perforación, colocar un tubo madre o guía este es el que me da el soporte, a eso es lo que se está siendo referencia con el revestimiento impermeable, que es lo que hace este revestimiento impermeable, me garantiza ... que no se me va a debilitar la estructura y no va a permitir flujo de agua o de sedimento o de cualquier otro material de la parte que esté aledaña a donde yo coloqué el tubo madre, ese es el revestimiento y es un revestimiento metálico en **PVC**, inclusive en nuevos materiales (...) **pero su función es estructural, en ningún momento permite que haya una mezcla de lo externo con el entorno interno, es una garantía de seguridad. El no interviene para nada en el cauce** (...). Se hizo recorrido en dos ocasiones para verificar y se encuentra es uso de ganadería (...) **no se tiene afectación** (...) **no hay riesgo** (...)” hay diferencia de los puntos como tal, pero cuando se va y se verifica en campo la construcción del pozo, **el pozo está ubicado dentro de los predios de la escritura y esa escritura pertenece al Municipio de Tinjacá.** Estamos hablando relativamente de unos 150 metros más o menos. A la pregunta del despacho acerca si esa diferencia tiene alguna relevancia, la perita manifestó: **“no tiene ninguna relevancia”.** (...)El canal Río Madrón y el pozo están ubicados en el mismo sitio (...) el canal se abastece por hidrografía de unas quebradas que vienen de la zona de Chiquinquirá y es abajo, (...) la cabecera del canal Río Madrón está muy lejos aproximadamente 500 metros de donde está el pozo. (...) **La construcción no afecta absolutamente en**

**nada (el canal Madrón), la extracción tampoco, lo que estoy diciendo es que a futuro los dos se van a afectar (...) por condiciones climáticas, estamos en unos procesos de calentamiento global y cambio climático y con las mismas acciones de la comunidad que está ahí en el ecosistema hídrico". El despacho pregunto al perito que "si no existiera el pozo su conclusión del posible secamiento de ese cauce en el futuro sería la misma", la perito manifestó que sí. (...)**. (Negrilla y Subrayada fuera del texto original)

**90.** Con el dictamen rendido y destacado, el perito, precisó que la construcción del pozo profundo en el predio el Triángulo del Municipio de Tinjacá, no causa ninguna afectación a las veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa del corregimiento Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, ya que dichas veredas están ubicadas sobre el acuífero de las areniscas de Chiquinquirá, esto es, sobre el valle que tiene grandes depósitos de recurso hídrico dada su ubicación (sinclinal de la formación geológica).

**91.** Además, en la experticia se destacó que el predio el Triángulo del Municipio de Tinjacá, en donde se realizó la perforación al pozo profundo está ubicado en el borde del sinclinal (anticlinal de la formación geológica) y ello no da lugar al aprovechamiento del reservorio de agua del valle de Chiquinquirá donde están las veredas en cuestión, o del agua superficial del Río Madrón, puntualizando la pericia que "(...) es una taza, esas veredas están en el centro del acuífero, quien **en un futuro si va a sufrir de desabastecimiento no son ellos y van a sufrir los de Tinjacá desabastecimiento debido a que la CAR en la zona céntrica del acuífero está otorgando bastantes licencias para pozos profundos**, que es lo que significa, que mientras Chiquinquirá siga solicitando y colocando pozos profundos van a dejar sin agua al Municipio de Tinjacá (refiere en esquema realizada con sus manos – "taza" – la posición de Tinjacá en la parte alta (montaña). Hay un ofrecimiento, hay un recurso hídrico, pero nosotros encontramos, hicimos el ejercicio que los pozos que otorga la CAR son numerosos y tienen tendencia a seguir solicitando los servicios de agua y está en todo su derecho la comunidad, pero vuelvo y explicó, esto es la forma (grafica con sus manos una taza), hay un nivel, los de Chiquinquirá y todo ese valle están ahí, mientras que Tinjacá está en el puro borde, entonces ellos con tanto acceso a agua pues va a bajar el nivel y el potencial hídrico que se tiene en el acuífero (...) **entonces como tal no se evidencia que vaya a haber desabastecimiento debido a que ellos están como tal en las veredas de Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa que son los que conforman el Corregimiento Comuneros, todos ellos están sobre el acuífero (...) el predio (...) pozo no tiene ninguna afectación a la cantidad y calidad del agua que se está transportando por un canal que está ahí aledaño. (...) como aclare en el punto anterior no va a haber ningún desabastecimiento y los trabajos que a la fecha se han realizado no interfieren, ellos no hicieron desvío ni nada de eso, ellos lo que hicieron fue excavar un pozo profundo pero ningún momento tocaron los cauces aledaños. Se evidencia que no hay efectos o consecuencias a futuro en el canal Río Madrón ni en el abastecimiento de los recursos de las veredas que ya hemos nombrado (...)**".

**92.** De la experticia rendida, la Sala destaca que el uso de las aguas subterráneas del predio denominado el Triángulo, no conlleva a la extinción de fuentes hídricas superficiales ya que su origen es distinto, y que el revestimiento impermeable realizado en el pozo profundo el cual corresponde a los primeros 53 metros desde la superficie y no permite que exista ningún tipo de conexión entre los cuerpos de agua externos y los que se conducen por el pozo profundo,

así que el revestimiento según se puede observar en los estudios referidos en este proceso, tienen por objeto el aislamiento del acuífero libre.

**93.** Adicionalmente, lo que se puede considerar, como la conclusión más relevante de la experticia, es que una futura y eventual afectación que pueda sufrir el Río Madrón del Municipio de Chiquinquirá y las veredas aledañas a éste, no será por la perforación del pozo profundo en el predio el Triángulo de Tinjacá y su posible aprovechamiento de sus aguas subterráneas, sino las condiciones climáticas derivadas del proceso de calentamiento global.

**94.** Finalmente, y para aclarar los puntos y latitudes del predio donde se realizaron los trabajos de prospección y exploración del pozo subterráneo, se encuentra probado que la Directora Regional de la CAR- Cundinamarca, a través del memorando del 13 de julio de 2020<sup>25</sup>, puntualizó:

- ✓ Las coordenadas citadas en el oficio 05172105519 del 01 de noviembre de 2017, corresponden a un sitio de referencia donde funcionarios de esa corporación evidenciaron las actividades relacionadas a la construcción de un pozo profundo y no al punto exacto donde se realizó la perforación.
- ✓ Del sitio con coordenadas Este: 1039775 Norte: 1110426, al punto indicado en la Resolución Corpoboyacá No 638 de 29 de febrero de 2016, existe una distancia lineal medida de 92.2 metros aproximadamente.
- ✓ El punto con coordenadas Este: 1039775, Norte: 1110426 y latitud 5°35'41.3" N, longitud 73°43'7.7" W, en el que se construyó el pozo profundo se encuentra fuera de la zona de protección del Río Madrón delimitada en la Resolución 2170 de 2015 a una distancia aproximada de 56.6 metros y 89.5 metros aproximadamente.

**95.** Del contenido de la información reportada por la Directora Regional de la CAR- Cundinamarca, se concluye que las coordenadas en donde se perforó el pozo profundo, son las mismas autorizadas en la Resolución 0638 de 29 de febrero de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, con la que se otorgó el permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, por el término de 1 año.

**96.** Es importante destacar que del acervo probatorio perceptible en precedencia, las decisiones de la declaratoria de calamidad pública, se fundaron en que el servicio de agua potable para la comunidad, estaba seriamente afectado, debido a la desecación de ríos y quebradas y nacimientos de agua; así que la calamidad pública del Municipio de Tinjacá, entre otros municipios, también fue declarada mediante el Decreto Departamental No. 487 del 8 de abril de 2016, situación que permitió la priorización del Municipio de Tinjacá, respecto del proyecto denominado "*construcción de pozos profundos municipios priorizados etapa 1 debido al desabastecimiento de agua producida por la intensa temporada seca del departamento, de acuerdo a la declaratoria de calamidad pública mediante Decreto No. 487 de abril 08 de 2016*", para el

---

<sup>25</sup> Ver folios 1 a 5 documento N° 61 del expediente digital

cual la Unidad Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres autorizó el giro de los recursos respectivos mediante Resolución No. 0672 de 03 de junio de 2016.

**97.** Igualmente se recalca que como consecuencia de la calamidad pública decretada en el Municipio de Tinjacá y la priorización del proyecto de construcción de pozos profundos para el abastecimiento de agua y derivada de las facultades otorgadas por el Concejo del Municipio, el Alcalde, efectivamente compró el predio denominado el Triángulo, ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá identificado con matrícula inmobiliaria No. 072 – 78508, así como para la constitución de servidumbres de tránsito sobre los predios el Consuelo, la Esperanza y lotes 5, 4, 3, 2 y 1, con el objeto de garantizar el abastecimiento de agua potable en el Municipio de Tinjacá.

**98.** En este punto de análisis, para la Sala, también es relevante insistir que con el estudio de consultoría No. CCC – 2015 – 240<sup>26</sup>, el Municipio de Tinjacá, contaba de manera previa a la construcción del pozo profundo, en el predio el Triángulo de la vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá que colinda con la Vereda Moyabita de Chiquinquirá, con un estudio técnico que incluía las descripciones, características y análisis de procedencia de la obra, especialmente las condiciones hidrogeológicas más favorables para la perforación del pozo con fines de abastecimiento de agua, teniendo en cuenta las restricciones de delimitación geográfica municipal y la demarcación dentro de los polígonos estudiados; además del área delimitada con interés hidrogeológico, donde se planteaba la construcción del pozo profundo para la explotación de agua subterránea, aspecto probado que conlleva a valorar por la Sala que no se generó una vulneración a un derecho colectivo, sino por el contrario una protección de un bien preciado, como es el agua a favor de la comunidad.

**99.** Indiscutiblemente de las pruebas arrimadas, se corrobora<sup>27</sup> que el sector donde se autorizó la perforación del pozo profundo, cuenta con las condiciones hidrogeológicas favorables para el almacenamiento y trasmisión de agua subterránea, especialmente en las areniscas de la formación de Chiquinquirá, y que dicha zona es la más favorable para las perforaciones de pozos con fines de abastecimiento de agua por las zonas de recarga, análisis que coincide con los estudios que coinciden con el dictamen pericial, quien también concluyó que el valle donde se encuentran ubicadas Las Veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa pertenecientes al corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, corresponde a un acuífero de alta capacidad hídrica ya que se encuentra en el sinclinal de la formación geológica, entendiéndose el sinclinal como el valle ubicado entre montañas.

**100.** De igual manera, de la valoración probatoria obrante en el plenario, **no se logró acreditar** que con la exploración y construcción del pozo profundo en el predio denominado el Triángulo del Municipio de Tinjacá o con el futuro

---

<sup>26</sup> Ver folios 186 – 272 y 268 – 269 y 370

<sup>27</sup> Ver documento N° 9 y folios 90 – 91 del documento N° 13 expediente digital

aprovechamiento de sus aguas para el abastecimiento de agua potable de la población del citado municipio, **se haya o se esté causando una afectación o riesgo relacionado con el secamiento del río Madrón y el desabastecimiento de recurso hídrico** de las veredas del corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, que afecte las actividades pecuarias que sus habitantes desarrollan.

**101.** Para esta instancia, la construcción del pozo profundo en el Municipio de Tinjacá, **buscaba garantizar la prestación** de los servicios públicos, **en este caso del abastecimiento del agua potable a los habitantes de la localidad**, que han experimentado el desabastecimiento del recurso hídrico en épocas de sequía hasta el punto de ser declarada la calamidad pública; además de garantizar el servicio público de agua potable, debe tenerse en cuenta que el agua es un derecho fundamental necesario para que la humanidad subsista, pues el agua contribuye a la salud, la salubridad pública y a la vida misma.

**102.** Así las cosas, tanto del peritaje, como de los estudios técnicos realizados por Corpoboyacá, es indiscutible que los habitantes del Municipio de Chiquinquirá como los de Tinjacá, con la construcción del pozo subterráneo, **pueden satisfacer y cubrir la necesidad básica y vital de agua**, teniendo en cuenta que, en la región hay potencial hídrico para que se pueda ofrecer el servicio a uno y otro municipio, el potencial de recarga y capacidad hídrica de la zona, sin que se afecte la canal Río Madrón.

**103.** En este orden de ideas, la Sala comparte la tesis de la juez de primera instancia, respecto a que no se acreditó la vulneración (daño) del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (art. 4-d L. 472/1998), ya que la situación que conllevó a la compra del predio y la respectiva construcción del pozo profundo para la explotación de agua subterránea, obedeció a una alteración de las condiciones naturales y climáticas, como fue la temporada de sequía, por lo que, a fin de garantizar el líquido preciado del agua, debía buscarse alternativas que no afectaran los recursos hídricos, pero que protegieran a la comunidad, como acaeció en el caso en estudio.

**104.** Aunado a lo anterior y de acuerdo a las actuaciones emanadas por las autoridades competentes, en especial por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, consistentes en la autorización de prospección y exploración, del pozo profundo del predio identificado como el Triángulo de la vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá, **se está garantizando aprovisionar de agua potable** a los habitantes del Municipio de Tinjacá que sufren desabastecimiento del recurso hídrico.

**105.** En efecto, recalca la instancia, que de acuerdo con el análisis jurisprudencial<sup>28</sup>, el **derecho al agua**, “se considera como un **derecho fundamental** y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional- ver entre otras providencias T- 740 de 2021- T -118 de 2018

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”<sup>29</sup>.

**106.** De igual manera, la Observación No. 15 estableció unos mínimos imprescindibles en el acceso al agua aplicables para cualquier circunstancia, a saber: (i) disponibilidad; (ii) calidad; y (iii) accesibilidad. Estas condiciones fueron definidas de la siguiente manera:

**“(i) Disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

**(ii) Calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser soluble, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

**(iii) Accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”<sup>30</sup>.

**107.** Además del **derecho al agua**, la Corte Constitucional, ha interpretado los derechos a la salud, educación, trabajo y vivienda digna en los términos de las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por ejemplo, en la sentencia C-936 del 2001, la Corte interpretó el derecho a una vivienda digna de la Constitución con base en el bloque de constitucionalidad, atendiendo lo dispuesto en la Observación General No. 4 del CDESC<sup>31</sup>, reconociendo, entre otros, que este derecho implica la adecuada prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios.

**108.** Es así, como **el agua, se erige como una necesidad básica**, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano, necesidad que es universal, por cuanto todos y cada uno de los seres vivos independientemente de la raza, origen o familia, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso vital e incalculable, para la subsistencia.

**109.** Aunado, el agua, se considera inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla más allá de los topes biológicos y es objetiva,

<sup>29</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

<sup>30</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 15 El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 3.

<sup>31</sup> Johann Schomberger Tibocha & Julián Daniel López Murcia. Servicios Públicos Domiciliarios: Una reinterpretación con base en el Bloque de Constitucionalidad. Vniversitas. Julio-Diciembre de 2008. Bogotá. p. 184.

ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo, o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto, se constituye el fundamento del derecho fundamental al agua.

**110.** En virtud de la relevancia del derecho al agua, como fundamental y universal, la **protección que le otorga** el ordenamiento constitucional al derecho al agua, **se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues esta normatividad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución**, en el que se erige como normas con rango constitucional o como standards internacionales que sirven como pautas de interpretación de los derechos que hacen parte del sistema jurídico colombiano y así lo ha reconocido la Corte Constitucional<sup>32</sup>, destacándose para el efecto los siguientes apartes:

*"el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela"*<sup>33</sup>.

**111.** Es por ello que, para esta Sala, **el agua suple una necesidad básica**, al ser un **elemento indisoluble para la existencia del ser humano**, que en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una **doble connotación** pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público descritos en los artículos 365<sup>34</sup> a 370 de la Constitución Política. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, siendo fundamental, universal e innegociable y se debe proteger como un **interés general que prima sobre lo particular**.

**112.** Así las cosas, la instancia no puede pasar por alto que la acción popular, es eminentemente preventiva, de manera que para este caso su prosperidad no depende de que la amenaza se manifieste con apreciaciones personales de los actores y desconociendo un derecho colectivo y general, como lo es garantizar el abastecimiento del recurso hídrico, bajo los criterios técnicos y control de las autoridades competentes, **ya que precisamente la finalidad del**

<sup>32</sup> Ver entre otras las sentencias T-578 de 1992, T-140 de 1994, T-207 de 1995, T-1104 de 2005 y T-539 de 1993, T-244 de 1994, T-523 de 1994, T-092 de 1995, T-379 de 1995, T-413 de 1995, T-410 de 2003, T-1104 de 2005, T-270 de 2007, T-022 de 2008, T-888 de 2008 y T-381 de 2009.

<sup>33</sup> **Otro ejemplo de sentencias en las que la Corte ha aplicado el artículo 93 para interpretar la Constitución con base en las observaciones generales del CDESC son la C-038 del 2004 (sobre "no regresividad" en las condiciones laborales con base en la observación general N° 3) y la T-405 del 2008 (derecho a la salud con base en la Observación General N° 14)".**

<sup>34</sup> Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

**medio de control es evitar que se llegue a ese punto**, como lo señala la jurisprudencia:

*“(...) En relación con el **carácter preventivo de las acciones populares**, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, **pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.** (...)”<sup>35</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

**113.** Por lo tanto, el Tribunal no puede obviar las actuaciones de las accionadas, en especial del Municipio de Tinjacá, que, de acuerdo al material probatorio, **estuvieron dirigidas a proteger un derecho fundamental, general y esencial de la comunidad, como es el recurso hídrico y prever que en temporadas de sequía la localidad este totalmente desabastecida de agua**, por lo tanto, los cargos de impugnación no están llamados a prosperar.

**114.** Además, después de iniciados los trabajos de prospección y exploración del pozo subterráneo, la autoridad competente ambiental, esto es CORPOBOYACÁ, realizó visitas al predio el Triángulo del Municipio de Tinjacá de las cuales se obtuvo los conceptos PP – 589 de 29 de junio de 2017<sup>36</sup> y AR – 012 – 17<sup>37</sup>, donde coligió que las condiciones de la zona en que se desarrollaba el proyecto, no habían variado respecto a las relacionadas en el concepto PP – 16130 – 16 SIMLAC que estableció la viabilidad del proyecto de construcción de pozo, con lo que se garantizó la protección del cauce del río y del yacimiento hídrico, con lo que tampoco se llegó a la prosperidad del recurso.

**115.** Así mismo se considera por la Sala que con la información técnica allegada al expediente, no se logró por parte de los actores populares probar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados, como consecuencia de la construcción del pozo profundo para la prospección, exploración y proyección de aprovechamiento de aguas subterráneas en el predio el Triángulo del Municipio de Tinjacá, y contrario sensu, se verificó que la finalidad era la de beneficiar a la comunidad en general y garantizar el líquido vital y básico que cubra las necesidades mínimas de los seres vivos, aspectos que por demás, conllevan a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

**116.** Finalmente, y no menos relevante esta Sala colige que asuntos como los analizados con la presente decisión permiten dilucidar y materializar la garantía a los derechos fundamentales y en especial dar relevancia a la protección del agua y hacer un llamado a la comunidad en general y a las autoridades competentes y encargadas, para mantener políticas y acciones que mitiguen los estragos del calentamiento global y propender por garantizar los derechos mínimos y básicos de la comunidad.

<sup>35</sup> C.E., Sec. Primera, Sent. 2014-00530, ago. 1.º/2019. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>36</sup> Ver folios 21 - 39 del documento 30 el expediente digital

<sup>37</sup> Ver folios 2 - 16 documento 32 expediente digital



## COSTAS DE INSTANCIA

**117.** Respecto de las costas en los procesos como el que ocupa la atención de la Sala considera suficiente mencionar que el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia sobre la condena en costas en las acciones populares con providencia del 6 de agosto de 2019 y en ese momento explicó:

“(…) 166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares **la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.**

(…)

**169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.**

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (…)”<sup>38</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

**118.** En este orden de ideas, la inclusión de las agencias en derecho en la condena en costas, no merece reparo alguno, cuando se accede a la “pretensión protectoria de los derechos colectivos”.

**119.** Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas en segunda instancia, la Sala advierte que el artículo 38 de la ley de las acciones populares y de grupo (L. 472/1998)<sup>39</sup> remite directamente a la regulación del CGP (no al procedimiento contencioso administrativo), cuyo artículo 365 indica que “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto” (num. 1.º).

**120.** En este caso, la sentencia de primera instancia se confirmará en su sentido original, esto es negando las pretensiones de la demanda, situación que impide la condena en costas, pues no accedió a lo pretendido por los actores, situación que se corrobora con la posición unificada del Consejo de Estado.

<sup>38</sup> C.E., Sala 27 Especial de Decisión, Sent. Unificación 2017-00036-01(AP)REV-SU, ago. 6/2019. M.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>39</sup> “[...] **ARTÍCULO 38. COSTAS.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. (...)”

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previo registro en el sistema SAMAI.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión virtual de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**DAYAN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado (e) Despacho No. 5**

**Constancia:** "La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por los magistrados que integran la Sala de Decisión. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA".